

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Tribunal  
Administrativo  
Dirección: Calle 14 No 12-189  
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RA034033229C0

**DESTINATARIO**

No. nombre/ Razón Social:  
LILIANA GALEANO ACUÑA

Dirección: DG 18 BIS 30B 86

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

30/10/2018 15:58:03

Min. Transporte Lic. de cargo 000200 del 20/05/2014  
Min. RC. Res. Mecanografía Express 008857 del 09/09/2014



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia  
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 00591

Valledupar, veintinueve (29) de Octubre de 2018

NORA  
LILIANA GALEANO ACUÑA  
Calle diagonal 18 bis No 30b-86 Barrio Manantial  
valledupar - Cesar

Ref. : INCIDENTE DESACATO - CONSULTA  
Actor : LILIANA GALEANO ACUÑA como agente oficioso de GLADYS MARIA  
ACUÑA PUELLO  
Contra : NUEVA EPS  
Radicado : 20001-23-39-003-2017-00048-02

En cumplimiento de lo ordenado por la Magistrada Ponente Dra. DORIS PINZÓN AMADO en providencia del veintiséis (26) de octubre de 2018., me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

*PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 23 de octubre de 2018, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS Doctora VERA JUDUTH CEPEDA FUENTES, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: en firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz,*

Documentos Adjuntos: Providencia del veintiséis (26) de octubre de 2018.

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DÓRIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA  
**ACCIONANTE:** LILIANA GALEANO ACUÑA como Agente Oficioso de  
GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2017-00048-02

---

**I.- ASUNTO.-**

Procede la Sala a resolver el Incidente de Desacato en grado de consulta, del auto de fecha 23 de octubre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **LILIANA GALEANO ACUÑA** como Agente Oficioso de **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 23 de febrero de 2017.

**II.- ANTECEDENTES. -**

El Incidente de Desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

**2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-**

La señora **LILIANA GALEANO ACUÑA**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad entregar a favor de su madre **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, 180 latas de *Ensure suspensión de 8 onzas*, las cuales fueron ordenadas por la nutricionista adscrita a la EPS Dra. **ADA LIGIA ROSADO MENDINUETA**, con el objeto de tratar el problema de desnutrición que la señora **ACUÑA** padece.

Adujo la accionante, que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, tuteló el derecho fundamental por ella

invocado y que en sentencia del 23 de febrero de 2017 ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar las 180 latas de *Ensure suspensión oral de 8 onzas*.

Manifestó que la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que se ha negado a entregar el suministro necesario para tratar el mal estado de desnutrición de su madre, quien además sufre de Alzheimer.

## 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 23 de octubre de 2018 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 23 de febrero de 2017 proferido por el juzgado en mención.

## III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 23 de febrero de 2017, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el Incidente de Desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del

derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris<sup>1</sup>:

***“El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite***

1. *El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:*
  - 1.1. *Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
  - 1.2. *Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.*
  - 1.3. *Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.*
2. *[...] Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del Incidente de Desacato.*

*En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.” -Subrayado y numeración fuera del texto original-*

**3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

<sup>1</sup> REFERENCIA: *Acción de tutela instaurada por Rosaura Muñoz Vivas contra la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)*

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el Incidente de Desacato de fecha 23 de octubre de 2018, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2003 señaló:

*“Por lo tanto, el juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el Incidente de Desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.” -Sic-*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 23 de febrero de 2017, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

**PRIMERO: TUTELAR DE MANERA INTEGRAL** el derecho fundamental a la salud del accionante señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **ORDENA** a la **GERENTE ZONAL** de la **NUEVA EPS** señora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la entrega de 180 latas de Ensure suspensión oral de 8 onzas a favor de la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, para tratar la patología que padece.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la acción de tutela.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión." -Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante auto del 13 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la **NUEVA EPS**, con el fin de que esta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 23 de febrero de 2017 y adjuntara al mismo, el correo personal de la Gerente Zonal Valledupar de esa entidad.

Posteriormente, en vista de que la **NUEVA EPS** no respondió al requerimiento que le fue realizado, en auto de fecha 3 de octubre de 2018<sup>3</sup> se dio apertura al Incidente de Desacato, el cual ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada vía correo electrónico el 3 de octubre de 2018.<sup>4</sup>

En escrito de fecha 8 de octubre de 2018, la **NUEVA EPS** mediante apoderada judicial dio contestación al Incidente de Desacato<sup>5</sup>, manifestando que en su base de datos, la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** se encuentra en "estado cancelado – retiro por muerte del cotizante" desde el 1 de septiembre de 2018 pues su compañero permanente, de quien ella era la beneficiaria en el régimen de salud, falleció. Añadió además, que los beneficiarios del cotizante fallecido tendrán derecho a permanecer en el sistema en los mismos términos que se establece para los periodos de protección laboral.

<sup>2</sup> Folio 33

<sup>3</sup> Folio 49

<sup>4</sup> Folio 51

<sup>5</sup> Folios 54-56

Así las cosas, estima la Sala que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario practicar pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte en jurisprudencia citada<sup>6</sup>, que este se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. De la información suministrada en el escrito de tutela y posteriormente por la **NUEVA EPS** se puede concluir, que a la fecha la entidad accionada en cabeza de la Doctora **VERA CEPEDA FUENTES**, Gerente Zonal Valledupar, no ha realizado las gestiones necesarias que permitan a la paciente acceder a los insumos prescritos por su médico tratante; pues si bien es cierto, la **NUEVA EPS** manifestó en su contestación que la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** se encontraba retirada de la EPS desde el 1 de septiembre de 2018 porque su compañero permanente, de quien ella era beneficiaria en el régimen de salud, falleció, no lo es menos, que a la fecha de emisión de la orden de tutela la accionante se encontraba afiliada al sistema, pues el fallo fue emitido el 23 de febrero de 2017 y el retiro se materializó el 1 de septiembre de 2018.

En cuanto a la desafiliación del sistema de salud, establece la norma<sup>7</sup>:

*“Artículo 10. Desafiliación. La desafiliación al Sistema ocurre en la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, en los siguientes casos:*

- a) Transcurridos tres (3) meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional, al Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Cuando el trabajador dependiente pierde tal calidad e informa oportunamente a la entidad promotora de salud, EPS, a través del reporte de novedades, que no tiene capacidad de pago para continuar afiliado al Régimen Contributivo como independiente;*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

<sup>7</sup> Decreto número 1703 de 2002

- c) Cuando el trabajador independiente pierde su capacidad de pago e informa a la entidad promotora de salud, EPS, tal situación, a través del reporte de novedades;
- d) Para los beneficiarios, cuando transcurran tres meses de suspensión y no se entreguen los soportes de la afiliación requeridos por la entidad promotora de salud, EPS, en los términos establecidos en el presente decreto:
- e) En caso de fallecimiento del cotizante, también se producirá la desafiliación de sus beneficiarios, por no haberse procedido por cualquier medio a reportar la novedad a la entidad promotora de salud, EPS.

**Parágrafo.** Las entidades promotoras de salud, EPS, presentarán semestralmente informes consolidados a la Superintendencia Nacional de Salud sobre los casos de desafiliación que se presenten en el Sistema.

**Artículo 12.** Fallecimiento del cotizante. Cuando una entidad promotora de salud, EPS, haya compensado por un afiliado cotizante fallecido o su grupo familiar, deberá proceder a la devolución de las UPC así compensadas, en el período siguiente de compensación que corresponda a aquel en que se verificó la información sobre el fallecimiento. Los beneficiarios de un cotizante fallecido, tendrán derecho a permanecer en el Sistema en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral de acuerdo con las normas legales vigentes; en todo caso, comunicarán a la entidad promotora de salud, EPS, por cualquier medio sobre la respectiva novedad, en el mes siguiente al fallecimiento; de no hacerlo, cuando así se verifique, se procederá a su desafiliación y perderán la antigüedad en el Sistema (...). –Se subraya–

El artículo 66 del Decreto 2353 de 2015, estableció en canto al periodo de protección laboral lo siguiente:

**“Artículo 66: periodo de protección laboral.** Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del periodo del vinculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del periodo de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses mas contados a partir del día siguiente al vencimiento del periodo o días por los cuales se efectuó la última cotización.

Durante el periodo de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el periodo de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o mas. –Se subraya–

Como se puede observar, en los casos de muerte del cotizante, los beneficiarios cuentan con una protección que les permite permanecer activos en el sistema hasta por un mes más cuando el cotizante haya estado inscrito como mínimo durante 12 meses antes de la muerte, o hasta por 3 meses si ha permanecido inscrito durante 5 años o más en la misma EPS.

Siendo así, y en vista de que no existe certeza de la fecha en que los familiares del cotizante manifestaron que éste había fallecido, tiempo a partir del cual se



empezarían a contar los términos antes mencionados, pues la **NUEVA EPS** no aportó certificación alguna; esta Corporación presume que la época de defunción del compañero permanente de la beneficiaria, o en su defecto la fecha del reporte de la novedad, no pudo haber sido superior a los 3 meses antes de la presentación del incidente de desacato; es decir que *los 3 meses de protección* que la ley otorga al beneficiario empezaron a correr en el mes de junio, pues sólo hasta septiembre se registró la desafiliación de la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, lo que quiere decir que si el incidente fue presentado en agosto, la accionante aún gozaba con la protección establecida en el Decreto 2353 de 2015 y por ende la EPS aún estaba en la obligación de prestarle los servicios por ella requeridos.

Así las cosas, no cabe duda que la gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, Dra. **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** ha incumplido con la orden emitida por el Juez Constitucional que ordenó en fallo de tutela el 23 de febrero de 2018, entregare a la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** las 180 latas del *suplemento alimentario Ensure suspensión oral de 8 onzas*.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el auto que sancionó por desacato dispuso: “**PRIMERO: Sancionar** por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA E.P.S**, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”; así las cosas, la sanción impuesta por el Juzgado, se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que resolvió el Incidente de Desacato e impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales

17

mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

**DECISIÓN. -**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el 23 de octubre de 2018, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 128

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO	R. D.	Fecha 2: DIA MES AÑO	D		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			



WISPA MAS

C.C. 1985-515-565